

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR**

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-127

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SUGESLY CASTRO CANO Y JULIO CESAR ESCAMILLA SIERRA

*Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **SUGESLY CASTRO CANO Y JULIO CESAR ESCAMILLA SIERRA**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.*

PUNTO DE QUE SE TRATA

*El día 11 de abril de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y a cargo de **SUGESLY CASTRO CANO Y JULIO CESAR ESCAMILLA SIERRA**, por la siguiente suma de dinero: **\$16.739.259,19** por concepto de capital más los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal. –*

*El demandado **JULIO CESAR ESCAMILLA SIERRA** no fue posible notificarla personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudiera a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se le designa curador ad-Litem para que lo represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P. y **SUGESLY CASTRO CANO** fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-*

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **SUGESLY CASTRO CANO Y JULIO CESAR ESCAMILLA SIERRA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: *Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-*

TERCERO: AVALUESE el bien mueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, identificado con F.M.I 060-2126-01, de propiedad de los demandados, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$1,171.748**, 13-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 25 de fecha 12 de julio de 2021.
Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.